



AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO

NOTIFICACIÓN POR LISTA

**CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE;
EN SU CARACTER DE QUEJOSO.**

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DERIVADO DEL CUADERNO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO **00002/2025**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALAND GÁLVEZ CABALLERO, APODERADO LEGAL DE LA QUEJOSA CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR ESTE TRIBUNAL LABORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0002/2024 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR SILVERIO CARRANZA PLIEGO, EN CONTRA DE CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; EN FECHAS TRES Y TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SE DICTARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS QUE SE LE NOTIFICAN Y QUE A LA LETRA DICEN:

*“El Mante, Tamaulipas, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, la suscrita **Licenciada Verónica Ibarra Montoya** Secretaria Instructora, doy cuenta a la **Licenciada Grecia Ivonne Morales Icaza**, Jueza del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad; y **certifico**:*

*I. Que tengo a la vista la totalidad de las actuaciones del Cuaderno de Amparo Directo número 0002/2025, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por el **Licenciado Aland Gálvez Caballero** apoderado legal de **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la sentencia definitiva del siete de enero de dos mil veinticinco, dictada dentro del procedimiento número 0002/2024, promovido por **Silverio Carranza Pliego** en contra de **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**; así como el Cuaderno del Incidente de Suspensión formado con motivo del referido amparo directo.*

*II. Que el término legal de tres días hábiles concedido en proveído del ocho de octubre de la presente anualidad a **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrezca pruebas que considere deban ser tomadas en cuenta por este Tribunal al momento de pronunciarse sobre el Incidente Innominado de Incremento y/o Modificación de Suspensión, transcurrió de la siguiente manera:*

Fecha de notificación del acuerdo	Surtió efectos	Término concedido	Días inhábiles (artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo)
Diez de octubre	Diez de octubre de	Del trece al quince	Sábado:

**AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO**

de dos mil veinticinco	dos mil veinticinco (artículos 733 y 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo)	de octubre de dos mil veinticinco	Ninguno Domingo: Ninguno
------------------------	---	-----------------------------------	---

III. También, certifico que, **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no presentó promoción electrónica, ni ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral, escrito alguno mediante el cual, manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrezca pruebas que considere deban ser tomadas en cuenta por este Tribunal al momento de pronunciarse sobre el Incidente Innominado de Incremento y/o Modificación de Suspensión, dentro del plazo legal concedido para ello.

IV. Que tengo a la vista oficio número 8880/2025, del veinte de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual **José Alberto Riveros Reyes**, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, se da por informado sobre la apertura del incidente innominado; y, manifiesta que una vez que las cargas laborales de ese Tribunal lo permitan, se dictará la resolución correspondiente.

Doy fe

El Mante, Tamaulipas, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, se dicta el siguiente:

Acuerdo

De la certificación realizada, se advierte que ha transcurrido el término de tres días hábiles concedido a **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrezca pruebas que considere deban ser tomadas en cuenta por este Tribunal al momento de pronunciarse sobre el Incidente Innominado; sin que lo hayan hecho.

Además, se observa que mediante oficio número 8880/2025, del veinte de octubre de dos mil veinticinco, el **Licenciado José Alberto Riveros Reyes**, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, se da por informado sobre la apertura del incidente innominado; y, manifiesta que una vez que las cargas laborales de ese Tribunal lo permitan, se dictará la resolución correspondiente.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional realiza el siguiente pronunciamiento.

Incidente innominado

Mediante promoción electrónica del seis de octubre de la presente anualidad, el **Licenciado Benito Hernández Pérez**, apoderado legal de **Silverio Carranza Pliego**, promovió Incidente Innominado de Incremento y/o Modificación de Suspensión, bajo el argumento que ha transcurrido en exceso el término de seis meses fijado para el pago de subsistencia, sin que el amparo directo se haya resuelto.

En primer término, es prudente señalar, que el artículo 154 de la Ley Amparo, literalmente dice:

“Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO**

La porción normativa transcrita, establece que la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado, podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De lo anterior, se considera que, por lo general, el juicio de amparo puede durar seis meses siendo éste el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente, cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad responsable facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifique que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada.

Cobra aplicación la jurisprudencia, con registro digital 2029583, instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Tesis: PR.A.C.C.S. J/16 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, volumen 2, página 1326. Materia(s): Común, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el transcurso del tiempo puede considerarse un hecho superveniente que motive modificar, a través del incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado. Mientras que uno concluyó que sí constituye un hecho superveniente, al actualizarse de momento a momento; el otro sostuvo que no lo es.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el transcurso del tiempo sí constituye un hecho superveniente susceptible de modificar el monto de la garantía impuesta como medida de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2011, determinó que para tener una aproximación sobre el daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero interesado por el otorgamiento de la suspensión, debe estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, el que no puede ser inmutable, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Por tanto, si el transcurso del tiempo es una situación fáctica que acaece con posterioridad al dictado de la medida cautelar en la que se decidió sobre la garantía fijada como requisito de efectividad, afecta las condiciones fácticas valoradas al establecerse el monto de aquélla; motivo por el cual, se erige como un hecho superveniente que puede motivar la modificación del monto de la garantía originalmente fijada, cuando el desarrollo del procedimiento del juicio de amparo indirecto se ha prolongado más allá del plazo inicialmente estimado para su conclusión.”

*En el particular, mediante proveído del treinta y uno de enero de la presente anualidad, se concedió a la persona moral quejosa **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, y se establecieron los requisitos para su efectividad; entre ellos,*

AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO

el importe de seis meses para la subsistencia del trabajador; en consecuencia, la quejosa exhibió ante éste órgano jurisdiccional las cantidades de dinero por concepto de medios de subsistencia del trabajador y la garantía por daños y perjuicios; por lo que se encuentra surtiendo efectos la medida suspensiva decretada en el citado auto.

Luego, mediante proveído del treinta y uno de marzo del presente año, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, admitió la demanda de amparo directo promovida por **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado legal **Aland Gálvez Caballero**, en contra del acto reclamado a esta autoridad, consistente en la sentencia de siete de enero de dos mil veinticinco, dentro del procedimiento ordinario 0002/2024.

Entonces, mediante promoción electrónica del seis de octubre del presente año, el **Licenciado Benito Hernández Pérez**, apoderado legal de **Silverio Carranza Pliego**, promovió incidente innominado de incremento y/o modificación de suspensión, por haber transcurrido en exceso el término de seis meses fijado para el pago de subsistencia.

Asimismo, obra en autos el informe rendido por el **Licenciado José Alberto Riveros Reyes**, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional "... que una vez que las cargas laborales de este Tribunal lo permitan, se dictara la resolución correspondiente... "; documental que es valorada en término del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, por haber sido expedida una autoridad de la federación, misma que surte pleno valor probatorio; es decir, con la citada documental se acredita que a la fecha no se ha resuelto el juicio de amparo directo que nos ocupa.

En las relatadas circunstancias, se advierte que del treinta y uno de marzo del presente año, (fecha en que el Tribunal Federal admitió la demanda de amparo directo) al día de hoy tres de noviembre de la presente anualidad, **han transcurrido mas de seis meses sin que la demanda de amparo se haya resuelto.**

Ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo, establece que, tratándose de la ejecución de la sentencia, la suspensión se concederá, **en los casos en que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.**

Teniendo como referencia lo citado en el párrafo que antecede y, considerando que la parte actora acreditó la acción ejercida en su escrito inicial; además, atendiendo al material que obra en el juicio que nos ocupa, **ello permite considerar que el operario, al no percibir un ingreso por la prestación de sus servicios, no cuenta con elementos propios para poder mantenerse y sufragar sus necesidades mientras se sustancia y resuelve el juicio de amparo**, de ahí que se considere que se encuentra en peligro de subsistir durante el plazo que dure el controvertido constitucional; además, la naturaleza de lo resuelto sí puede traducirse en una cantidad líquida.

De lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154 y 190 de la Ley de Amparo, se determina que es procedente **la modificación al monto fijado como medios de subsistencia del trabajador por el simple transcurso del tiempo, como un hecho superveniente que lo motiva**, así como el embargo y remate de bienes suficientes hasta por el importe de otros **seis meses de salario integrado** percibido por el trabajador, quien es parte actora en el juicio laboral, respecto de la condena decretada a su favor en la sentencia que se impugnó en contra del impetrante, por ser este el **término adicional** considerado como necesario para la tramitación del juicio de amparo; ello, en atención a lo informado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito.



**AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO**

Por lo antes señalado, queda en aptitud de **Silverio Carranza Pliego**, de ejecutar la sentencia hasta por la cantidad que resulte de **seis meses** de salario integrado para su subsistencia, o el demandado, hoy quejoso, **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, esté en aptitud de cubrir el importe de la cantidad líquida, cifra que asciende a **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, calculado a un salario de \$1,000.00 (mil pesos, cero centavos, moneda nacional), monto salarial fijado en resolución de siete de enero de la presente anualidad.

En ese entendido, dado que en la sentencia de siete de enero del año que transcurre, se estableció una condena líquida que asciende a \$556,767.50 (quinientos cincuenta y seis mil, setecientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos, moneda nacional), y la persona moral quejosa ha depositado el importe de la subsistencia de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, decretada en el proveído del treinta y uno de enero de la presente anualidad; restando de la citada condena la cantidad de **\$376,767.50 (trescientos setenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos, cincuenta centavos, moneda nacional)**; se concluye, que los medios de subsistencia aquí decretados, no exceden de la citada condena.

En razón de lo anterior, la suspensión concedida sigue surtiendo efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si el quejoso **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, omite exhibir dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **el importe equivalente a la subsistencia del trabajador por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, determinado en la presente resolución**. En la inteligencia de que dicha cantidad deberá ser exhibida a satisfacción de este Tribunal, mediante Certificado de Depósito, ante el Fondo Auxiliar perteneciente al Poder Judicial del Estado, mediante depósito en la institución bancaria BBVA Bancomer, y posteriormente exhibirlo ante este órgano jurisdiccional; previa expedición del referido Certificado de Depósito por este Tribunal Laboral.

En el entendido, de que mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso podrá exhibir los referidos medios de subsistencia, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

Se precisa que, si bien se condenó al pago de salarios caídos más los que se sigan generando hasta un máximo de doce meses y en su caso los intereses que se generen, los medios de subsistencia se fijan tomando en cuenta la cantidad líquida fijada en la sentencia impugnada.

Finalmente, se reitera que se mantengan las cosas en el estado que guardan, referente a que no se realicen actos tendientes a lograr el embargo de bienes por el importe de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, correspondiente a **seis meses** de salario integrado para la subsistencia del trabajador.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejoso (Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su apoderado legal Licenciado Aland Gálvez Caballero)	Personal (Central de actuarios)
Tercero interesado (Silverio Carranza Pliego)	Personal (Medios electrónicos)
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Oficio

**AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, 17, 18, 27, fracción II, 176 y 178 de la Ley de Amparo; 610, 712 Ter, 714, 747, fracción IV, 837, fracción I, 839 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firma, la **Licenciada Grecia Ivonne Morales Icaza**, Jueza del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, quien actúa con la **Licenciada Verónica Ibarra Montoya**, Secretaria Instructora, que certifica y da fe, en términos del numeral 839¹, de la Ley Federal del Trabajo.

El presente acuerdo se firma electrónicamente, conforme a los **artículos 2, fracción I, y 4** de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General **32/2018**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Conste.

La secretaria instructora hace constar que la notificación del presente acuerdo se encuentra visible en el expediente electrónico de este asunto en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en la lista de acuerdos que se genera en el Sistema de Gestión Laboral y que se fija en los estrados de este Tribunal, publicado al día siguiente de la fecha de dicha resolución, con excepción de aquellos respecto de los que se ordena notificación personal, en términos de los artículos 745 Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.

L'MRCH/L`VIM"

-----AUTO INSERTO-----

"El Mante, Tamaulipas, a trece de noviembre del año dos mil veinticinco, la suscrita **Licenciada Alondra Sánchez Ramírez**, Jefa de Administración del Tribunal, habilitada como Secretaria Instructora, doy cuenta a la **Licenciada Grecia Ivonne Morales Icaza**, Jueza del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad; y **certifico**:

I. Que tengo a la vista cédula de notificación con folio 1866, que contiene la cita para apersonarse realizada el cinco de noviembre del presente año, a fin de que el quejoso **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, compareciera dentro de los dos días hábiles siguientes, a este Tribunal Laboral, a efecto de notificarlo de la resolución incidental de fecha tres de noviembre del año en curso, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Amparo.

II. Que los dos días hábiles concedidos al quejoso, para apersonarse ante este órgano jurisdiccional, transcurrieron de la siguiente forma:

Fecha de entrega de la cita para apersonarse	Plazo de dos días hábiles para apersonarse	Días inhábiles que mediaron
Cinco de noviembre de dos mil veinticinco.	Seis y siete de noviembre de dos mil veinticinco. (artículo 27, inciso b) de la Ley de Amparo)	Ninguno.

III. Asimismo, **certifico** y hago constar que el quejoso **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no se apersonó ante este órgano jurisdiccional, dentro de los dos días hábiles concedidos, a fin de que fuera notificado de la resolución incidental de fecha tres de noviembre del año en curso, no obstante las constancias de cinco de noviembre del presente año, levantadas por el actuario adscrito a la Central de Actuarios de esta Región Judicial.

¹ "Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan."



**AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Doy fe

El Mante, Tamaulipas, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, se procede a dictar el siguiente:

Acuerdo

*En atención a que el quejoso **Calzada Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no se apersonó ante este órgano jurisdiccional, a fin de que fuera notificado de la resolución incidental de fecha tres de noviembre del año en curso.*

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento con que fue conminado, debiendo realizar la notificación al quejoso por medio de lista de acuerdos de este Tribunal Laboral, y por lista en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejoso	<i>Lista</i>
Tercero interesado	<i>Lista</i>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; 610, 685, 712 Ter, 714, 717, 739 Ter, fracciones III, 745 Bis, 747, fracción II, 837, fracción I, 839 de la Ley Federal del Trabajo.

*Así lo provee y firma la **Licenciada Grecia Ivonne Morales Icaza**, Jueza del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado, con cabecera en El Mante, Tamaulipas, actuando con la **Licenciada Alondra Sánchez Ramírez**, Jefa de Administración del Tribunal, habilitada como Secretaria Instructora; quien autoriza y da fe, en términos del numeral 839², de la Ley Federal del Trabajo.*

*El presente acuerdo se firma electrónicamente, conforme a los **artículos 2, fracción I, y 4** de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General **32/2018**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*La secretaria instructora habilitada hace constar que la notificación del presente acuerdo se encuentra visible en el expediente electrónico de este asunto en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en la lista de acuerdos que se genera en el Sistema de Gestión Laboral y que se fija en los estrados de este Tribunal, publicado al día siguiente de la fecha de dicha resolución, de conformidad con los **artículos 745 Bis y 746** de la Ley Federal del Trabajo; con excepción de aquellos respecto de los que se ordena notificación personal, las cuales, se realizarán en los términos precisados. **Doy fe.***

L'GIM/L'ASR"

LO QUE LE NOTIFICO A USTED EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS DE ESTE

2 "Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan."

**AMPARO DIRECTO NÚMERO 00247/2025
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
CUADERNO DE AMPARO DIRECTO 00002/2025
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00002/2024
INCIDENTE INNOMINADO**

TRIBUNAL LABORAL, Y POR LISTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TAL COMO SE ORDENA EN AUTO DE ESTA PROPIA FECHA Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.- **DOY FE.**

EL MANTE, TAMAULIPAS, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Licenciada Alondra Sánchez Ramírez.

Jefa de Administración del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial del Estado, con cabecera en El Mante, Tamaulipas, habilitada como Secretaria Instructora.

La presente se firma electrónicamente, conforme a los artículos 2, fracción I, y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La secretaria instructora habilitada hace constar que la notificación del presente acuerdo se encuentra visible en el expediente electrónico de este asunto en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en la lista de acuerdos que se genera en el Sistema de Gestión Laboral y que se fija en los estrados de este Tribunal, publicado al día siguiente de la fecha de dicha resolución, de conformidad con los artículos **745 Bis y 746** de la Ley Federal del Trabajo; con excepción de aquellos respecto de los que se ordena notificación personal, las cuales se realizarán en los términos precisados. **Doy fe.**

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032544905

Archivo Firmado: 225_EX_00002-2024_71_13-11-2025_10-23-58.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ALONDRA SANCHEZ RAMIREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000022517	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-13T16:50:19Z / 2025-11-13T10:50:19-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	81 a9 42 6e a2 89 eb e0 3d 8e 06 6f c8 02 81 e4 ed 4c 77 57 35 36 29 21 fe 2a 3c 3d ef 4a b7 7a 46 69 eb aa 01 4f 0e ee 3c 08 de 43 19 72 38 bb 8a 71 4e 7b b3 51 f4 38 ee 74 9c 8b 11 00 fe 11 0f 22 54 76 7f 32 6c 6b 1d f4 e3 44 09 c5 48 e0 47 ad d0 0e 9d 60 66 f1 b3 9f c1 95 5b f7 af f9 8e 92 5d 8f 43 1a 7f c1 11 58 63 aa aa b7 63 e8 89 7c 69 ac 17 21 4d 59 30 e1 83 d1 75 a3 cd 88 11 4e f1 05 eb 2b 79 3b da bc ec 78 18 6d de d2 03 14 13 34 4c 42 7d c3 23 6f 9b 73 9e 79 67 e1 8b 55 28 b4 6e 33 cb ef ab c0 d5 0a 77 22 6c a9 37 f6 2e c5 e5 80 2c 86 48 37 87 00 92 5b 96 6a ef 8a fe 92 b0 15 14 c6 d1 4b 24 e9 0d b4 ba ba cc f9 aa 25 2d 57 56 61 f0 43 d1 b5 27 34 3f 6f 2e b7 75 5a 6f 2c c0 14 90 a8 c6 3b 2a 8c e0 7b 37 1a 6a c0 ed 7c bf 40 7e 25 f5 47 4f 31 68 ec			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-13T16:50:19Z / 2025-11-13T10:50:19-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000022517			

